

Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E 150550 (972) (2022)

Jurídico

ORDINARIO N°: 1555 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Emergencia sanitaria COVID-19. Extensión fuero maternal.

RESUMEN:
En el evento que el trabajador haga uso de una licencia médica preventiva parental, tendrá derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo, cuyo periodo de extensión será equivalente al periodo efectivamente utilizado de la licencia médica preventiva parental, regulada en los artículos 2° bis y 4 inciso final de la Ley N°21.247.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 18.08.2022 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de 12.07.2022, del Sr. Juan Luis José Railef Balmaceda.

SANTIAGO,

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

07 SEP 2022

**A: SR. JUAN LUIS RAILEF BALMACEDA
AGUSTINAS N°1442, DEPTO.402
irailefb@gmail.com
SANTIAGO.**

Mediante presentación señalada en el Ant.2), se ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio, a fin de determinar si continúa vigente el fuero laboral de una trabajadora que con fecha 19 de enero de 2021 concluyó con su periodo de permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, en el contexto de mantenerse la alerta sanitaria por Covid-19 en virtud del Decreto 31 del Ministerio de Salud, hasta el 30 de septiembre de 2022.

Al respecto cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

Corresponde, en primer término, precisar que la duración del fuero maternal establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo se extiende desde la concepción hasta un año después de expirado el descanso postnatal, excluido el periodo de periodo de permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis del Código del Trabajo.

Cabe agregar que, por su parte, la Ley N°21.247, en su artículo 2° bis dispone:

“Los trabajadores que hagan uso de la licencia médica preventiva parental tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de la licencia médica preventiva parental, y regirá inmediatamente una vez terminado el periodo de fuero antes referido”.

A su vez, la Ley N°21.351 de 14.06.2021, que amplía los beneficios excepcionales a trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias preventivas parentales, incorporó al artículo 4° de la citada Ley N°21.247, los incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y final, el último de los cuales dispone:

“Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El periodo de extensión será equivalente al periodo efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el periodo de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2°bis de la Ley N°21.247”.

Ahora bien, de las normas legales si citadas se desprende que, si luego de haberse acogido al permiso postnatal parental, los trabajadores hubieren hecho uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19 para efectos del cuidado de su hijo – por un periodo que puede extenderse hasta por 90 días- y posteriormente, de la suspensión del contrato de trabajo destinada al mismo objetivo- lapso que puede abarcar hasta 3 meses-, tienen derecho a la extensión de la prerrogativa de fuero maternal. (Dictamen N°692/14 de 05.05.2022).

Cabe señalar que la referida extensión del fuero maternal, es por el periodo equivalente a aquel efectivamente utilizado en los beneficios señalados.

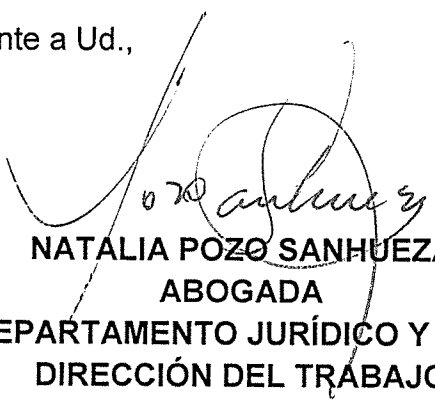
Asimismo, corresponde precisar que, del tenor literal de las normas legales preinsertas no se desprende la exigencia de requisitos adicionales, por cuanto para que la extensión del periodo de fuero maternal asista a los trabajadores, éstos solo deben haber hecho uso de los señalados beneficios.

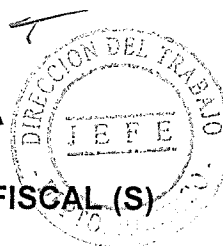
En virtud de lo señalado precedentemente, es dable concluir que, en el evento que el trabajador haga uso de una licencia médica preventiva parental, tendrá derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo, cuyo periodo de extensión será equivalente al periodo efectivamente utilizado de la licencia médica preventiva parental, regulada en los artículos 2° bis y 4 inciso final de la Ley N°21.247.

Igualmente, cabe señalar que el tiempo de la extensión de la protección del fuero maternal, es el equivalente al periodo efectivamente utilizado en los referidos beneficios.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas, cumpla con informar a Ud., que, en el evento que el trabajador haga uso de una licencia médica preventiva parental, tendrá derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo, cuyo periodo de extensión será equivalente al periodo efectivamente utilizado de la licencia médica preventiva parental, regulada en los artículos 2° bis y 4 inciso final de la Ley N°21.247.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LB/EZD

Distribución:

- Partes
- Jurídico